



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-97/2021

ACTORAS: LUZ DANIELA CRUZ
SANTOS Y ROSALINDA AGUIRRE
TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

AUXILIAR: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-11/2020 y su acumulado, y declarar, aunque por razones distintas, la no existencia de una omisión legislativa en materia de alternancia de género en las listas de representación proporcional en cada periodo electivo, así como respecto de las regidurías, por ese mismo principio, de las candidaturas independientes, atendiendo a la interpretación conforme de diversas disposiciones de la ley electoral local.

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| I. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| II. ANTECEDENTES..... | 3 |
| III. COMPETENCIA | 6 |
| IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA | 7 |
| V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA..... | 7 |
| VI. ESTUDIO DE FONDO | 9 |
| A. Aspectos generales de la controversia | 9 |
| B. Consideraciones del Tribunal local | 12 |
| C. Planteamientos de la parte actora..... | 13 |
| D. Consideraciones de la Sala Superior..... | 15 |
| a. Inexistencia de una omisión legislativa respecto a la alternancia de género en las listas de diputaciones de representación proporcional por periodo electivo | 16 |
| b. Inexistencia de una omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional para las candidaturas independientes | 27 |
| c. Inviabilidad de ordenar el inicio de procedimientos sancionatorios... | 38 |
| VII. EFECTOS | 38 |
| VIII. RESOLUTIVO | 39 |

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente caso se relaciona con la impugnación de la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas en la que determinó la no existencia de omisiones legislativas relacionadas con la debida garantía del principio de alternancia de género en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos para cada periodo electivo, así como respecto de la asignación de regidurías por ese mismo principio para las candidaturas independientes. Adicionalmente, el Tribunal local declaró infundado el agravio relacionado con el deber de vincular al Instituto Electoral local para iniciar un procedimiento sancionador especial por supuestos hechos constitutivos de violencia política de género derivados de las omisiones legislativas alegadas por la promovente. De esta forma,



la materia de la impugnación se relaciona con el análisis de los argumentos expuestos por el Tribunal local para efecto de verificar si, en efecto, el Congreso local incurrió o no en las referidas omisiones legislativas y, en su caso, determinar las consecuencias jurídicas derivadas de tal circunstancia.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **A. Reforma a la Constitución General.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución General de la República en materia de paridad de género. En el transitorio cuarto de la reforma se estableció que las legislaturas de las entidades federativas debían adecuar su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género, en los términos de la reforma constitucional.
4. **B. Reforma electoral local.** El trece de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto LXIV-106, emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales en esa entidad.
5. **C. Impugnación local.** El dieciocho de junio de dos mil veinte, las ciudadanas interpusieron ante el Tribunal electoral local diversos recursos de defensa de los derechos político-

electorales del ciudadano en contra del decreto mencionado, en los que, esencialmente, plantearon, por un lado, la supuesta omisión legislativa del Congreso del Estado de incluir, en la última reforma, lo relativo a diversos temas en materia de paridad de género y, por otro lado, solicitaron al Tribunal electoral que diera vista al Instituto electoral local para que iniciara un procedimiento especial sancionador, en contra de las diputadas y diputados que integran el Congreso, por considerar que la omisión legislativa alegada implica violencia política en razón de género, pues su actuar, en concepto de las promoventes, habría tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres tamaulipecas.

6. **D. Primera sentencia local.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal electoral local, dentro del expediente identificado con la clave TE-RDC-11/2020 y su acumulado TE-RDC-12/2020, determinó desechar las demandas por considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de las actoras.
7. **E. Primer juicio ciudadano federal.** El veintiocho de septiembre siguiente, las ciudadanas presentaron un juicio federal, al considerar que su impugnación local debió ser procedente, porque si bien, carecen de interés jurídico, contaban con interés legítimo, suficiente para la procedencia.
8. **F. Sentencia en el primer juicio ciudadano federal.** Previo el sometimiento de una consulta competencial en la que esta Sala Superior determinó que la competencia se surtía a favor de la



Sala Regional (SUP-JDC-9929/2020), el veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Sala Monterrey, al resolver el juicio identificado con la clave SM-JDC-333/2020, revocó la resolución del Tribunal electoral local que desechó por falta de interés jurídico la impugnación de las actoras, por considerar que, si bien no es materia de controversia que carecen de interés jurídico; en materia de paridad electoral, la doctrina judicial ha reconocido que el interés legítimo es suficiente para justificar el requisito de procedencia de la impugnación. En consecuencia, la Sala Regional ordenó al tribunal local emitir una nueva determinación, en la cual, de no advertirse alguna otra causal de improcedencia, se pronunciara sobre el fondo del asunto.

9. **G. Segunda sentencia local (acto impugnado).** El catorce de enero de esta anualidad, el Tribunal electoral de Tamaulipas emitió una nueva sentencia, en la que declaró infundados los agravios manifestados por las impugnantes y declaró que no se acreditaba la omisión legislativa aludida.
10. **H. Segundo juicio ciudadano federal.** Inconformes con la sentencia dictada en la instancia local, el dieciocho de enero de este año, las actoras promovieron ante la Sala Regional Monterrey el presente juicio federal.
11. **I. Consulta competencial.** El veintiuno de enero siguiente, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del referido medio de impugnación.

12. **J. Integración de expediente y turno.** Con las constancias atinentes, se ordenó integrar el expediente con clave **SUP-JDC-97/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
13. **K. Acuerdo de competencia.** El cuatro de febrero de este año, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer de la demanda del juicio ciudadano promovida por las actoras, por tratarse de la impugnación de una sentencia local sobre presuntas omisiones legislativas en materia electoral.
14. **L. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el acuerdo de competencia emitido en el expediente, y en términos de la jurisprudencia 18/2014 de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA*, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal electoral de Tamaulipas, por la que determinó que el Congreso del Estado no ha incurrido en omisiones legislativas en materia electoral.



16. Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en la materia.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
19. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, con nombre y firma de las actoras; se identifican el acto impugnado; se mencionan hechos y agravios y los artículos presuntamente violados.

20. **B. Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello, considerando que la sentencia impugnada se notificó el catorce de enero del presente año y el juicio se presentó el dieciocho de enero siguiente, siendo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al dieciocho de enero, por lo que la demanda se presentó de manera oportuna.
21. **C. Legitimación.** Las actoras tienen legitimación para presentar este juicio, en su calidad de ciudadanas y al haber sido quienes promovieron el medio de impugnación local en el que fue emitida la sentencia controvertida.
22. **D. Interés legítimo.** El requisito se cumple porque, con independencia de que les asista la razón, las promoventes argumentan que la sentencia controvertida violenta sus derechos político-electores, así como los de todas las mujeres tamaulipecas, tanto respecto al encabezamiento de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo, como respecto de la asignación de regidurías a las candidaturas independientes por dicho principio. Por tanto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, en la que se precisa que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.



23. **E. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que impugnan las actoras y el juicio federal es el medio idóneo para ello.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Aspectos generales de la controversia

24. La presente controversia se relaciona con la presunta falta de regulación de diversos aspectos en materia de paridad de género y de representación proporcional de las candidaturas independientes en la normatividad del estado de Tamaulipas, generadas con motivo de la reforma aprobada por el Congreso Estatal el trece de junio de dos mil veinte, por la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral local, entre otras legislaciones.
25. En opinión de las inconformes, la reforma habría sido omisa en reglamentar algunos de los principios derivados de la reforma a la Constitución General de la República en materia de paridad de género, de seis de junio de dos mil diecinueve; así como de criterios jurisprudenciales relacionados con el derecho de las candidaturas independientes a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.
26. En específico, se cuestionó ante el Tribunal electoral local que la reforma no garantizó que las listas estatales de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos para la renovación del Congreso del Estado se

encabecan alternativamente entre mujeres y hombres **en cada periodo electivo**, lo que resultaría contrario a lo dispuesto en la reforma a la Constitución General, en cuyo artículo transitorio cuarto se dispuso el deber de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las reformas correspondientes para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 del texto constitucional.

27. Para las promoventes, dicha alternancia en cada proceso electoral, parte del principio de paridad, por lo que no existiría en este aspecto una libertad configurativa por parte del poder legislativo local, debiéndose seguir la misma lógica que tuvo el poder reformador de la Constitución General al momento de establecer la alternancia por periodo electivo de las listas de diputaciones y senadurías federales por el principio de representación proporcional.¹
28. Tal omisión, en opinión de las actoras, se traduce en una violación a los derechos político-electorales de las mujeres tamaulipecas, ya que el Congreso estatal incumple con diversas disposiciones nacionales e internacionales que garantizan el respeto del derecho humano a la igualdad y no discriminación de las mujeres, ante la falta de certeza jurídica de cuál género debe encabezar la lista estatal de candidaturas a diputaciones de representación

¹ Al respecto, la Constitución General en su artículo 53 dispone, respecto de las diputaciones de representación proporcional que “se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo”, y, en su artículo 56, respecto de senadurías por ese mismo principio que serán elegidas “mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo”.



proporcional en cada proceso electoral. Todo lo cual justifica que se ordene al Congreso local que legisle en esa materia.

29. Por otra parte, las promoventes manifestaron ante el Tribunal estatal que el hecho de que el legislador niegue el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes lesiona el derecho político de las mujeres tamaulipecas, como el de los hombres, al considerar solo a las planillas registradas por los partidos políticos.
30. Lo anterior, para las actoras, soslaya la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2016, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL y genera un trato inequitativo para las candidaturas independientes que atenta contra las bases del principio de representación proporcional.
31. Finalmente, para las actoras, el hecho de que el legislador local no haya regulado la alternancia en el encabezamiento de las listas de diputaciones de representación proporcional por cada periodo electivo y que haya negado o restringido el derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio a las planillas postuladas por candidaturas independientes se traduce además en violencia política contra las mujeres en razón de género.

32. Atendiendo a la problemática planteada, se exponen a continuación las principales consideraciones del Tribunal local, así como una síntesis de los planteamientos de las actoras ante esta instancia federal, seguidos del análisis y consideraciones de esta Sala Superior sobre el fondo de la controversia.

B. Consideraciones del Tribunal local

33. La autoridad jurisdiccional local determinó, por una parte, que no se actualizaba la omisión legislativa del Congreso local en relación con la garantía de la alternancia de género en las listas de representación proporcional en cada periodo electivo, al considerar que en el artículo cuarto transitorio de la reforma al artículo 41 de la Constitución General, no se estableció una regla que exija la alternancia entre los géneros respecto del encabezamiento de la candidaturas de representación proporcional para cada proceso electoral, ya que el mandato se limitó a exigir que se dispongan las medidas necesarias para lograr la misma proporción de mujeres y hombres en la conformación del órgano de gobierno, pero reconoce un margen de discrecionalidad para la configuración normativa. En consecuencia, la adopción o no de una medida de ese tipo al aprobar la reforma a la ley electoral local se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa del Congreso local.

34. Por otra parte, la responsable decidió que no se acreditaba la omisión legislativa por cuanto hace a la negación de la asignación de regidurías de representación proporcional para las candidaturas independientes, en virtud de que, en relación con el decreto impugnado, el artículo 11, fracción III, de la Ley electoral local establece que la ciudadanía podrá registrar candidaturas



independientes para ocupar el cargo de la presidencia, sindicatura y regidurías y que no procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional. De ahí que no sea posible hablar de una omisión legislativa porque existe una regulación en la normativa vigente.

35. Sin embargo, el Tribunal aseveró que existen precedentes vinculatorios emitidos por esta Sala Superior que ya habrían sido aplicados en los procesos electorales 2015-2016 y 2017-2018 en Tamaulipas, por lo que, aun existiendo una restricción en el artículo 11 de la ley electoral a las candidaturas independientes, la jurisprudencia 4/2016 de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, hace posible que no se vulnere el derecho de la ciudadanía a ser votada, el carácter igualitario del voto y las finalidades del principio de representación proporcional, al conceder la posibilidad real de que las candidaturas independientes por dicho principio puedan acceder a los cargos de elección popular tratándose de las elecciones a los ayuntamientos.
36. Finalmente, el Tribunal local consideró que no es procedente vincular al Instituto local para iniciar un procedimiento sancionador especial, por haber resultado infundados los agravios manifestados por las actoras no procedía la citada vinculación.

C. Planteamientos de la parte actora

37. Las promoventes consideran, por una parte, que existe una omisión manifiesta del Congreso local en cuanto a legislar sobre la alternancia entre los géneros por periodo electivo, a partir de una deficiente regulación, por lo que debe ordenarse al Congreso legislar para abonar en la protección de los derechos de las mujeres en la participación política en condiciones de igualdad. En su concepto, el Tribunal local se equivoca al reconocerle al Congreso un margen de libertad para la configuración normativa con base en la opinión emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-OP-10/2020, pues con ello se aparta de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 (a la cual corresponde la citada opinión), donde aseveró que la ausencia de una referencia expresa a la alternancia en cada periodo electivo no significaba que esa obligación no exista como parte del contenido del principio de paridad inmerso en la Constitución General, de ahí que no se reconozca propiamente una libertad configurativa al respecto y se deba respetar la alternancia de género para cada periodo electivo.
38. Por otra parte, respecto de la determinación que tuvo por no acreditada la omisión legislativa en lo referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para las candidaturas independientes, las promoventes manifiestan que el Tribunal local distorsionó la litis al limitarse a realizar el estudio del artículo 11, en lugar del 199 de la ley electoral local, ya que las actoras no impugnan el registro de candidaturas independientes, sino el derecho de ser consideradas en la distribución de regidurías de representación proporcional, por lo que existe una incongruencia interna y externa en la sentencia impugnada.



39. Además, señalan que la responsable debió tomar en cuenta el criterio de la jurisprudencia 4/2016. Al ser evidente la omisión del Congreso de legislar o, en su caso, la existencia de una deficiente regulación, las disposiciones locales referidas han quedado superadas y no han sido ajustadas por la legislatura local, generando falta de certeza para los operadores electorales.
40. Por último, las promoventes no comparten la decisión de la responsable sobre que no procede vincular al Instituto local para iniciar un procedimiento sancionador especial en contra de las diputadas y diputados que aprobaron la reforma impugnada, pues, en su concepto, al materializarse las omisiones legislativas alegadas, resulta procedente vincular al Instituto local para que inicie el procedimiento sancionador correspondiente por violencia política de género; siendo que el tribunal no habría fundamentado debidamente su determinación de no dar vista por haber resultado infundados los agravios.

D. Consideraciones de la Sala Superior

41. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por las promoventes son **infundados e inoperantes**, según el caso, y coincide con el sentido de lo resuelto por el tribunal local, aunque por razones distintas, respecto a que no existe una omisión legislativa en sentido estricto, a partir de la interpretación conforme de los artículos 11 y 199 de la Ley Electoral local, con los artículos 1 y 41 de la Constitución General de la República, así como, a partir de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por

esta Sala Superior, tal como se expone en los siguientes apartados.

42. En primer lugar, se analizarán los planteamientos de la parte actora respecto del análisis del tribunal responsable sobre las presuntas omisiones legislativas alegadas, y posteriormente, se analizarán las razones del tribunal respecto a la pretensión de ordenar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de las diputadas y diputados locales por tales omisiones.

a. Inexistencia de una omisión legislativa respecto a la alternancia de género en las listas de diputaciones de representación proporcional por periodo electivo

43. Esta Sala Superior considera que el agravio respecto de la pretendida omisión legislativa sobre la alternancia de género en las listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional por periodo electoral es **inoperante**, pues si bien le asiste la razón a las promoventes en el sentido de que el tribunal local indebidamente concluyó que existía un margen de libertad configurativa del legislador local respecto al tema que se analiza y que, por tanto, no existía una omisión en sentido estricto; ello es insuficiente para considerar que dicha omisión se actualiza, dado que, a partir de lo dispuesto en la Constitución General y de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, las normas locales *“deben entenderse en el sentido de que cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros, pero*



*también por **periodo electivo.***” De esta forma, cualquier laguna legislativa que pudiera existir queda colmada a partir del criterio interpretativo asumido por el Máximo Tribunal del país.

44. Al respecto, el Tribunal local determinó que no se actualizaba la omisión legislativa por la circunstancia de que no se haya establecido una regla que exija la alternancia entre los géneros respecto al encabezamiento de las candidaturas de representación proporcional para cada proceso electoral, ya que el mandato constitucional *“se limita a exigir que se dispongan las medidas necesarias para lograr la misma proporción de mujeres y hombres en la conformación del órgano de Gobierno, pero reconoce un margen de libertad para la configuración normativa para tal efecto.”*
45. Para el tribunal responsable, el establecimiento de una alternancia de género en el encabezamiento de las listas si bien puede abonar en ciertos escenarios a la garantía del mandato de paridad de género, como tal, no garantiza su satisfacción plena, por lo que la adopción o no de una medida de ese tipo está en el ámbito de libertad de configuración normativa del órgano legislativo. Tal conclusión hizo referencia a la opinión expresada por esta Sala Superior en el sentido de que la disposición de una regla de alternancia entre géneros en el encabezamiento de las listas de representación proporcional por cada proceso electoral no es una medida indispensable para la garantía del mandato constitucional de paridad de género.

46. Sobre este aspecto, esta Sala Superior advierte que, si bien al emitir su opinión en el expediente SUP-OP-10/2020, en relación con la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 sobre la legislación electoral de Tamaulipas, consideró, en efecto, que la circunstancia de que no se haya establecido una regla que exija la alternancia entre los géneros en el encabezamiento de las candidaturas de representación proporcional para cada proceso electoral no actualizaba una omisión legislativa de carácter relativo y, que, por tanto, la normativa controvertida era constitucional, como lo argumentó el tribunal local, lo cierto es que, al resolver la acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos de sus integrantes, condiciona la validez de la legislación local a su interpretación conforme a partir de la cual se debe considerar la alternancia por proceso electivo. Interpretación que no fue considerada por el tribunal responsable.
47. Dicha interpretación resulta obligatoria para esta Sala Superior en los términos de los artículos 94, párrafo 11, de la Constitución General y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 94/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**, de acuerdo con los cuales las razones



contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

48. Así, en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, el Pleno de la Suprema Corte estimó que, si bien las normas que establecen la postulación de candidaturas de representación proporcional no prevén con la suficiente claridad, entre otros aspectos, el alcance total del principio de paridad de género en la postulación alternada de candidaturas por periodo electivo, dando lugar a un problema de incertidumbre jurídica; tal circunstancia no deriva en su invalidez por omisión legislativa, dado que “la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas puede ser solventada a partir de una interpretación conforme”.
49. Tal interpretación conforme deriva de lo dispuesto en los artículos 187, párrafos primeros y segundo;² 190, párrafos primero y

² Artículo 187.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados y Diputadas al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada Diputado o Diputada propietaria se elegirá a una persona suplente.

El Congreso del Estado se integrará por 36 Diputados y Diputadas, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 14 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

[...]

último;³ 194, párrafo primero,⁴ y 223, párrafo primero⁵, de la ley local, en relación con los alcances del principio de paridad de género, derivados de la Constitución General, los tratados internacionales,⁶ las leyes generales en la materia y diversos criterios jurisprudenciales.⁷

50. En particular, a raíz de la reforma a la Constitución General de seis de junio de dos mil diecinueve, a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, que incluyó, entre otros aspectos relevantes para el tema que se analiza, la explicitación de que el derecho a ser votado se hará en condiciones de paridad (artículo 31,

³ Artículo 190.- La asignación de los Diputados y Diputadas electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

[...]

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.

⁴ Artículo 194.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

⁵ Artículo 223.- Los partidos políticos [...] tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos [...] ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

⁶ El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1º, 2º y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

⁷ En particular de los derivados de la Contradicción de Tesis 275/2015, así como de la Contradicción de Tesis 44/2016, de los que se advierte que el principio constitucional de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular y un mandato de carácter permanente, aplicable al régimen electoral federal y estatal, que no se agota en la postulación, sino que trasciende a la integración de los órganos colegiados electivos a través del principio de representación proporcional.



fracción II); la obligación de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho de los Poderes Ejecutivos de la Federación y de las entidades federativas (artículo 41, párrafo segundo⁸); la obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como de observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas (artículo 41, párrafo tercero, fracción I); la exigencia de que en la elección de diputaciones federales y

⁸ Constitución General: “Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. [...]”.

senadurías por representación proporcional, las listas respectivas deberán conformarse de acuerdo con el principio de paridad de género, siendo encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículos 53, 54 y 56), y la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones o reformas normativas correspondientes para efecto de observar el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional, por lo que hace a las entidades federativas, y en los términos del artículo 41, en su segundo párrafo, por lo que hace a la Federación (artículos segundo y cuarto transitorios).

51. Así, para el Pleno del Alto Tribunal –atendiendo a lo previsto actualmente en la Constitución, en los tratados internacionales, en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos,⁹ y en distintos precedentes– el contenido del principio de paridad de género implica, entre otros aspectos, los siguientes:

- Es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es

⁹ En particular, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los artículos 26 (respecto al deber de los partidos de respetar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a cargos municipales y en las alcaldías); artículo 207 (respecto a la paridad de género vertical y horizontal en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías); artículo 232 (que dispone el deber de los partidos de promover y garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías”; artículo 233 (sobre el respeto de la paridad en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías); artículo 234 (respecto a las listas de diputaciones y senadurías de representación proporcional deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo en los términos ahí previstos). Por su parte, de la Ley de partidos los artículos 3) que establecen su obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas (artículo 3, numeral 3).



decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género;

- Una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad;
- La paridad no se limita a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, *de facto*, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática a partir de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones);
- Los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus **candidaturas**. Lo que implica: que todos los partidos políticos (tanto nacionales como locales) deben observar esa paridad en todas las candidaturas a cargos de elección popular; que, en la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías, ello incluye observar la paridad de género tanto vertical como horizontal, y que, cuando las candidaturas se conformen a partir de fórmulas por ambos principios (mayoría relativa o representación proporcional), éstas deben estar integradas por titular y suplente del mismo género; así como que las listas de candidaturas por representación proporcional deberán integrarse por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y **alternarse las fórmulas de**

distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, **cada periodo electivo**.¹⁰

52. Con base en lo anterior, el Pleno consideró, en lo que concierne al presente caso, que los artículos 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley electoral de Tamaulipas, **“deben entenderse en el sentido de que cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo.”** Interpretaciones que **“deberán ser salvaguardadas, en el desempeño de sus competencias, por parte del Instituto Electoral Local y el tribunal electoral estatal.”**¹¹

53. De lo expuesto se advierten dos cuestiones relevantes, para efecto de dar contestación a los planteamientos de las actoras en el presente asunto:

- Que la única interpretación válida de la normativa local, por ser acorde con la Constitución y las leyes generales en la materia y observar de manera integral el alcance del principio de paridad de género, es aquella que exige que **en la formulación de las candidaturas por representación proporcional se observe el principio de paridad de género, lo que**

¹⁰ Explicitándose en la legislación general que, en el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Por su parte, tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

¹¹ Véanse, en particular los párrafos 113 a 127 de la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.



incluye una alternancia entre los géneros por periodo electivo,¹² y

- Que el hecho de que en ninguna parte de la ley electoral local relacionada con la asignación de diputaciones por representación proporcional se aluda explícitamente a la alternancia de género en las listas de representación proporcional por periodo electivo, no conlleva a la existencia de una omisión legislativa de carácter relativo, puesto que constituye una deficiencia que permite ser corregida a partir de una interpretación conforme que permita salvaguardar el principio de paridad de género.

54. Lo anterior es relevante si se considera que una declaratoria de inconstitucionalidad por omisión legislativa supondría invalidar porciones normativas que resultan constitucionalmente válidas; por lo que la forma de salvaguardar el principio de paridad tratándose de deficiencias o lagunas legislativas es a través de una interpretación conforme que, salvando su contenido literal, haga compatible el precepto normativo con la Constitución General.

¹² En la propia acción de inconstitucional que se comenta, se destaca: “Paradigmáticamente, en su informe (página 52), el Poder Legislativo señala que ellos sí consideran que en su ordenamiento normativo existe la exigencia de alternancia de género por periodo electivo, citando que esa obligación se encuentra en la fracción II del artículo 238 de la Ley Electoral Local. Sin embargo, como se observa del texto de esa norma, sólo se alude a “alternancia”, sin mencionar la referencia al “periodo electivo”. Por ende, a pesar de que el legislador menciona que esa obligación existe, como se acaba de explicar, las normas pueden dar lugar a varias interpretaciones; consecuentemente, se estima que la postura más adecuada es implementar una **interpretación conforme.**”

55. Lo anterior ha sido reiterado por el Tribunal Pleno en el sentido de que cuando una norma general admite distintas interpretaciones, es factible optar por aquella que la haga compatible con los mandatos constitucionales, cuando con ello se obtenga un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad.¹³
56. Por lo expuesto, esta Sala Superior considera **inoperantes** los planteamientos de las promoventes, pues si bien el Tribunal local hizo un estudio deficiente de sus agravios y no consideró lo

¹³ Lo anterior de acuerdo con el criterio tesis: P. IV/2008 con rubro y texto: **INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.** La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.



resuelto en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, ello no conlleva a la revocación de la sentencia local para el efecto de declarar la existencia de una omisión legislativa, como lo pretenden las actoras; pues, a partir de la interpretación conforme realizada por el Pleno del Máximo Tribunal, su pretensión final de que se salvaguarde el principio de paridad y los derechos de las mujeres tamaulipecas se encuentra garantizada, porque dicha interpretación resulta en un criterio obligatorio para todas las autoridades electorales locales y federales.

b. Inexistencia de una omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional para las candidaturas independientes

57. La Sala Superior considera **infundado** el planteamiento de las promoventes, pues, contrariamente a lo que afirman, el tribunal local sí consideró la Jurisprudencia 4/2016 de esta Sala Superior, y precisó que, si bien los términos de la legislación vigente no establecen expresamente el derecho de las candidaturas independientes a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, tal derecho se encuentra garantizado a partir de diferentes precedentes y criterios jurisprudenciales vinculantes para las autoridades electorales locales, que, incluso, han sido aplicados en procesos electorales anteriores, por lo que no se está en un supuesto de omisión legislativa parcial que lesione los derechos de las mujeres y la ciudadanía tamaulipeca y que afecte a las candidaturas independientes.

58. En este sentido, esta Sala Superior estima ajustadas a derecho las consideraciones del tribunal responsable respecto a que lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral local, en el sentido de que *“No procederá el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional”*,¹⁴ no supone necesariamente una prohibición expresa o implícita a la participación de las candidaturas independientes en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, pues, como lo reconoce el tribunal, la Jurisprudencia 4/2016 dispone lo siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

59. De esa forma, considerando que, de acuerdo con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la

¹⁴ Artículo 11.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador del Estado de Tamaulipas; II. Diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa. Para ello deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y III. Presidente municipal, síndico y regidor. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley./ **No procederá el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.** [Destacado añadido].



jurisprudencia de este Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral,¹⁵ así como para las autoridades electorales locales, resultan imprecisos los planteamientos de las promoventes respecto a una posible afectación de los derechos de las mujeres o de las candidaturas independientes, respecto al derecho de éstas a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues tales derechos se encuentran garantizados jurisprudencialmente.

60. Al respecto, esta Sala Superior ha construido una sólida doctrina o línea jurisprudencial en el sentido de que –en principio– no está justificado que en la legislación se prohíba que las candidaturas independientes participen de la distribución de regidurías de representación proporcional, debido a que contienden en igualdad de condiciones con los partidos políticos. Así lo ha manifestado, por ejemplo, en varios precedentes relacionados con las elecciones de Nuevo León¹⁶, Zacatecas¹⁷, Aguascalientes¹⁸ y Sinaloa,¹⁹ y así se encuentra plasmado en la citada jurisprudencia 4/2016.

¹⁵ Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

¹⁶ Véanse las sentencias relativas a los asuntos SUP-REC-564/2015 y acumulados, SUP-REC-562/2015 y acumulado, SUP-REC-577/2015, SUP-REC-835/2015 y acumulado y SUP-REC-837/2015.

¹⁷ Véase la sentencia del asunto SUP-REC-186/2016 y acumulados.

¹⁸ Véanse las sentencias correspondientes a los asuntos SUP-REC-812/2016, SUP-REC-813/2016, SUP-REC-814/2016, SUP-REC-815/2016, SUP-REC-831/2016 y SUP-REC-849/2016.

¹⁹ Véase el asunto SUP-REC-833/2016 y acumulados.

SUP-JDC-97/2021

61. No obstante, también esta Sala Superior ha reconocido una amplia libertad de configuración normativa sobre la participación de las candidaturas independientes, tal como lo manifestó, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JRC-370/2017 y acumulados (legislación de Nayarit).
62. De esta forma, la mera falta de previsión legal, e incluso la prohibición, respecto a la participación de tales candidaturas en la asignación de regidurías de representación proporcional no configura, por sí misma, una omisión legislativa o una laguna jurídica que implique una situación inconstitucional. Es preciso analizar el sistema de elección y asignación de regidurías de cada entidad para valorar la viabilidad de que las candidaturas independientes participen de dicha asignación.
63. En consecuencia, si bien, en principio, la prohibición de que las candidaturas independientes participen en tal distribución es inconstitucionalidad y, en su caso, resulta procedente la inaplicación del precepto prohibitivo al momento de su aplicación al caso concreto; lo cierto es que pueden existir razones que justifiquen el trato diferenciado y que la existencia de prohibiciones no resulte inconstitucional o que la ausencia de normas no suponga una inconstitucionalidad por omisión o una laguna jurídica.
64. En el caso, no les asiste la razón a las promoventes en el sentido de que se actualiza una omisión legislativa, puesto que –como señaló el Tribunal local– existe una normativa que regula la participación de las candidaturas independientes y el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional.



Normativa que debe analizarse a la luz de parámetros contextuales, considerando la libertad de configuración normativa que tienen las entidades federativas en el diseño de la forma como se aplicará el principio de representación proporcional en su sistema político-electoral, sujeto a los límites y principios constitucionales vigentes y jurisprudenciales aplicables.

65. En el caso, acorde al modelo instrumentado por el legislador de Tamaulipas, esta Sala Superior –a partir de un juicio de razonabilidad– no encuentra elementos que permitan considerar que la negativa para el registro de candidaturas independientes, contemplado en el artículo 11 de la ley local, establece una prohibición expresa para que tales candidaturas participen en la asignación de regidurías de representación proporcional.
66. Lo anterior deriva de una interpretación armónica del referido artículo 11, fracción III, de la Ley local, con las obligaciones derivadas de la Constitución General, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2016, en el sentido de que la legislación local exclusivamente se refiere al registro de las candidaturas y no así a su participación en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que no se trata de una prohibición expresa en ese sentido.
67. Ello es congruente también con –y responde a una interpretación sistemática y funcional de– los artículos 199,²⁰ 200²¹ y 202,²² de la

²⁰ Artículo 199.- Para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

Ley electoral local, en el sentido de que el hecho de que solo hagan referencia a los candidatos registrados por partidos políticos no supone una prohibición expresa o una afectación a los derechos de las candidaturas independientes para su participación en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues, para efectos de su aplicación concreta por las autoridades electorales locales, éstas se encuentran obligadas por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

68. En consecuencia, no obstante que el sistema de representación proporcional local sólo se refiere a partidos políticos, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que orientan su interpretación y aplicación, las planillas de las candidaturas independientes pueden participar como equivalentes a la de un partido político.
69. De esta forma, una adecuada armonización de los deberes de las autoridades electorales y de los derechos de las candidaturas independientes, atendiendo a sus modalidades de participación, permite afirmar que éstas últimas se registran como candidaturas por el principio de mayoría relativa en términos de la legislación respectiva para efectos de la competencia electoral, y es a partir de su votación obtenida que tendrán derecho o no a participar en la asignación de cargos de representación proporcional.

²¹ Artículo 200.- Tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

²² Artículo 202.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases: [...]



70. Esto se advierte también de lo dispuesto en el artículo 194 de la ley local en el sentido de que los municipios son gobernados por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, “según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional”.
71. Lo anterior es también acorde con el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, en un sistema mixto de postulación, ya sea a través de partidos políticos o mediante la solicitud de su registro de manera independiente, de acuerdo con lo previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución General.
72. Derecho que se encuentra también reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que supone, como lo ha expuesto la Corte Interamericana, que las ciudadanas y ciudadanos “puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.²³
73. Tales condiciones de igualdad deben garantizarse respecto de todas las candidaturas, por lo que, en principio –como se ha expuesto y se advierte de la aludida jurisprudencia 4/2016– no existe, en abstracto, incompatibilidad alguna entre el principio de representación proporcional y las candidaturas independientes y,

²³ Véase, por ejemplo, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 199.

por tanto, no hay elemento que permita interpretar o asimilar la normativa aludida con una prohibición que sea susceptible de inaplicación en el presente caso.

74. En el sistema electoral de Tamaulipas no se establecen diferencias significativas en su modelo de postulación de candidaturas, de forma tal que no se justifica un trato diferenciado para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por partidos políticos o por la vía independiente, pues ambas compiten en las mismas circunstancias, por lo que resulta viable la participación de las candidaturas independientes, en la medida en que su representatividad en la demarcación territorial puede medirse en los mismo términos que las candidaturas partidistas.
75. Como se advierte de lo anterior, de acuerdo con la normatividad local, las regidurías son electas conforme al principio de mayoría relativa y se complementan con regidurías electas de acuerdo con el principio de representación proporcional. Para ello la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos o candidatas, para ocupar una regiduría, así como a la presidencia municipal y a la sindicatura en una planilla completa, la cual es votada el día de la elección. La planilla que obtiene el triunfo no participa en la asignación de regidurías de representación proporcional.²⁴
76. De esta manera, el sistema de asignación por este principio se realiza con base en la votación obtenida por la planilla presentada

²⁴ Así lo disponen los artículos 11, y del 194 al 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



y registrada para las elecciones por mayoría relativa. Siendo que la asignación de escaños atiende el orden en que las candidaturas hayan sido registradas por los partidos políticos o candidaturas independientes.

77. En consecuencia –como lo advierte el tribunal local– aun en el supuesto en que las autoridades electorales estatales interpreten la normativa local en sentido restrictivo, sus actos estarían sujetos a control de regularidad constitucional por esta Sala Superior, por lo que no existe una situación que suponga una lesión a los derechos políticos de las mujeres o de la ciudadanía de Tamaulipas.
78. Tan es así que –como se expone en la sentencia impugnada– en los procesos electorales 2015-2016 y 2017-2018 en Tamaulipas, se han aplicado los criterios de esta Sala Superior, sin que la literalidad de los preceptos hayan sido un impedimento para la participación de candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional.
79. Cuestión que no es controvertida por las promoventes. Siendo, además, un hecho notorio para esta Sala Superior que, tanto en el acuerdo No IETAM/CG-146/2016, como en el No. IETAM/CG-78/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante los cuales realizó la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional correspondiente a los dos procesos electorales anteriores, se señaló, respectivamente, lo siguiente:

Acuerdo No. IETAM/CG-146/2016
[...]

Tal y como se observa en la porción legal invocada, concretamente en el párrafo segundo, de la fracción III, del artículo 11 de la Ley Electoral para el Estado, establece que: “No procederá el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional”; ello debe interpretarse conforme al artículo 1º párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo cual, el dispositivo legal transcrito no debe ser un obstáculo para el caso que nos ocupa, pues es dable afirmar que los integrantes de una planilla registrada por la vía independiente sí pueden participar en la asignación de regidores por la vía de representación proporcional. Lo anterior es así, dado que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional. Es decir, no existe la postulación de una lista específica para efectos de la asignación de representación proporcional, pues se insiste, para asignar regidores de representación proporcional se toma la misma lista postulada por el principio de mayoría relativa. De tal suerte que, en forma alguna puede advertirse la existencia de razones que justifiquen un trato diferenciado en el caso concreto, toda vez que tanto las planillas registradas por los partidos políticos, como aquellas integradas por candidatos independientes, deben recibir el mismo trato.

Cabe señalar además que la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado de manera específica en lo que concierne al derecho de los candidatos independientes a ser considerados en la distribución de regidores de representación proporcional. [...]

y

Acuerdo No. IETAM/CG-78/2018

[...]

XV. El artículo 11, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, para ocupar el cargo de presidente municipal, síndico y regidor. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley, no procederá el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Respecto a lo antes mencionado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado de manera específica en lo que concierne al derecho de los candidatos independientes a ser considerados en la distribución de regidores de representación proporcional. Al respecto, en la jurisprudencia 4/2016, se sostiene que [...] es derecho de todo



ciudadano mexicano acceder al poder y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley. Este derecho constitucional prevé la posibilidad de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral por parte de los partidos políticos, así como de los ciudadanos que de manera independiente lo soliciten.

Ahora bien, en una interpretación de las disposiciones normativas que regulan la asignación de regidurías, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que “la asignación” debe ser entendida en un sentido amplio e incluir a las planillas de candidatos independientes, toda vez que éstos representan una fuerza política más con derecho a ser incluidos en la distribución. Lo anterior implica que el órgano público traduzca de manera fiel la voluntad del electorado, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza en votos. En consecuencia, se ha considerado que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen, contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y ser votado. El sistema de asignación por el principio de representación proporcional se realiza a través de la planilla presentada y registrada para las elecciones por mayoría, de forma tal que serán los propios candidatos a regidores a quienes corresponde ocupar los lugares por la vía de representación proporcional. De esta forma, sostiene la Sala Superior, debe otorgarse un trato igualitario a las planillas registradas por partidos políticos como por candidatos independientes. En razón de lo anterior, se concluye que ambas figuras compiten en las mismas condiciones en la jornada electoral como una oferta política, por lo que no existiría justificación para que las planillas de candidatos independientes no sean considerandos para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional [...] Al efecto, se cita el criterio jurisprudencial tomado como base de los anteriores argumentos: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

En mérito de lo anterior, y dado el carácter vinculante que los criterios jurisprudenciales tienen respecto de las autoridades administrativas, ello en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima procedente incorporar en la asignación de las regidurías aquellas planillas registradas, tanto por la vía de partidos políticos, coaliciones,

así como las que corresponden a las postuladas por candidatos independientes [...].²⁵

80. Por las razones expuestas es que se consideran **infundados** los agravios que se analizan.

c. Inviabilidad de ordenar el inicio de procedimientos sancionatorios

81. Finalmente, se considera también **infundado** el tercer motivo de agravio hecho valer, respecto a la necesidad de ordenar al Instituto local el inicio de un procedimiento sancionatorio contra las diputadas y diputados por violencia política de género, a partir de las omisiones alegadas, pues, al no haberse acreditado éstas deviene innecesario cualquier vista; aunado al hecho de que, incluso en el supuesto de acreditarse una omisión, ello no necesariamente tendría como consecuencia directa, inmediata o evidente el inicio de un procedimiento sancionatorio en los términos solicitados, pues para ello sería necesario analizar en específico los elementos contextuales y las conductas específicas que pudieran ser susceptibles de actualizar un supuesto de violencia política de género. Cuestión que, como se expresó, resulta improcedente en el presente caso.

VII. EFECTOS

²⁵ Publicados, respectivamente, en el *Periódico Oficial*, Tomo CXLI, Anexo no. 76, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, p. 4, y Tomo CXLIII, Anexo No. 114, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, pp. 4-5.



82. Al haber resultado **inoperantes e infundados**, según el caso, los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar, aunque por razones diversas, el sentido de la sentencia impugnada; debiendo prevalecer las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.
83. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, por razones diversas, la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

SUP-JDC-97/2021

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.